



*Juzgado Promiscuo de Familia*  
*Puerto Rico - Caquetá*

Ref. Impugnación de Paternidad  
Demandante. Camilo Andrés Malambo Rendón  
Demandada. Ana Elizabeth Vela Mora  
Radicación. 2021-00156-00

**SENTENCIA No. 26.**

**Puerto Rico, Caquetá, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**OBJETO**

Agotadas las etapas previas, procede este Juzgado a dictar Sentencia en el presente proceso de Impugnación de Paternidad, promovido por el señor CAMILO ANDRÉS MALAMBO RENDÓN en contra de la señora ANA ELIZABETH VELA MORA, representante legal del niño ANDRE CALEB MALAMBO VELA.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Se solicita se declare que el niño ANDRE CALEB MALAMBO VELA, no es hijo del señor ANDRE CALEB MALAMBO VELA, se comunique a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Puerto Rico Caquetá para que se corrija el registro civil de nacimiento del menor.

**HECHOS**

Se sintetizan así:

El señor CAMILO ANDRES MALAMBO RENDON, conoció a la señora ANA ELIZABETH VELA MORA, en el mes de diciembre del año 2018, donde iniciaron una relación de amistad, nunca entablaron una relación formal, pero para el mes de junio del año 2019, sostuvieron relaciones sexuales.

En el mes de julio del año 2019, la señora ANA ELIZABETH VELA MORA, le manifestó al señor CAMILO ANDRES que se encontraba en estado de embarazo.

El día 6 de febrero del año 2020, nace el menor ANDRE CALEB MALAMBO VELA, lo que conllevó a que el señor CAMILO ANDRES MALAMBO RENDON, a cuestionar su paternidad, pues según sus cuentas el bebé debía nacer en el mes de abril del año 2020, pero sin embargo por presiones familiares, procedió al reconocimiento paterno del menor.

Así mismo, debido a los comentarios de terceras personas, quienes manifestaban que el menor no era hijo del señor CAMILO ANDRES MALAMBO RENDON, él procede a solicitar a la señora ANA ELIZABETH VELA MORA, que le permitiera realizar la respectiva PRUEBA DE PATERINIDAD, a lo que ella accedió.

Procedieron a realizar la prueba, en el Laboratorio Clínico Nancy Sandoval, de Florencia – Caquetá, obteniendo como resultado el día 18 de junio de 2021, lo siguiente: “La paternidad del Sr. CAMILO ANDRES MALAMBO RENDON, con relación a ANDRE CALEB MALAMBO VELA es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida.”

La señora ANA ELIZABETH VELA MORA, reconoce que el menor ANDRE CALEB MALAMBO VELA, no es hijo del señor CAMILO ANDRES MALAMBO RENDON y que ella ya contaba con dos meses de embarazo cuando le informo sobre su estado de embarazo.



*Juzgado Promiscuo de Familia*  
*Puerto Rico - Caquetá*  
**TRAMITE PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 267 de fecha 30 de julio de 2021, disponiendo notificar a la señora ANA ELIZABETH VELA MORA, se decretó la práctica de la prueba de ADN, al igual se ordenó notificar del auto admisorio al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia y se reconoció personería jurídica a la apoderada del extremo demandante.

Se notificó personalmente del auto admisorio al Defensor de Familia y al Personero Municipal de esta ciudad, en calidad de Agente del Ministerio Público, quienes no se pronunciaron al respecto.

La demandada señora ANA ELIZABETH VELA MORA se notificó de la demanda, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien contestó en nombre propio, manifestando que no se opone a que se declare que el menor ANDRE CALEB no es hijo del señor CAMILO ANDRÉS MALAMBO RENDON, que no se opone a la prueba de ADN aportada, por tanto, no es necesario practicar otra prueba.

Teniendo en cuenta que el extremo demandante aportó con los anexos de la demanda Informe de Resultado Prueba de Filiación expedido el 18 de junio de 2021, practicado al demandante señor CAMILO ANDRÉS MALAMBO RENDÓN y al niño ANDRE CALEB MALAMBO VELA, expedido por Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía S.A.S, laboratorio que está acreditado y certificado para la práctica de dicha prueba de ADN, en virtud del listado que se anexo al proceso, por lo cual se considera innecesaria la práctica de una segunda prueba de ADN, toda vez que el demandante ante la duda de ser el padre biológico del menor ANDRE CALEB, lo demostró con el resultado de la primera prueba de ADN antes mencionada. Por lo anterior, este Despacho mediante auto de sustanciación No. 278 del 10 de septiembre de 2021, se confirió traslado de la prueba de marcadores genéticos de ADN, quedando en firme sin observación alguna por el extremo demandado.

Mediante auto del 21 de septiembre de 2021, se impartió aprobación al dictamen pericial y se incorporó como prueba al proceso y se dispuso dar aplicación al art. 386, numeral 4, literal a) y b) del CGP.

En estas condiciones esta Judicatura procede a desatar la Litis, no habiendo recursos que resolver, ni nulidades que decretar, el proceso se encuentra instruido para la decisión de fondo, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La impugnación de paternidad puede ser ejercida por los que prueben un interés actual en ello, y el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo, de conformidad con el artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 1060 de 2006, para el presente caso tenemos, que el demandante CAMILO ANDRÉS MALAMBO RENDÓN, tuvo conocimiento que el niño ANDRE CALEB no es su hijo el día 18 de junio de 2021, dado el resultado de la prueba de ADN, el cual arrojó como conclusión que: “La paternidad del Sr. CAMILO ANDRÉS MALAMBO RENDON con relación a ANDRE CALEB MALAMBO VELA es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida”. Por ende al señor CAMILO ANDRÉS MALAMBO RENDÓN le asiste ese interés actual, por no ser el padre del referido niño, además ejerció la acción dentro del término concedido para tal fin. Sumado a ello, el Juzgado es competente para conocer de estas diligencias y se han cumplido las etapas procesales de rigor sin observarse irregularidad alguna que genere nulidad o que impida proferir el fallo.

El párrafo 2° del mismo artículo establece: “Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del ADN con el uso de los



**Juzgado Promiscuo de Familia**  
**Puerto Rico - Caquetá**

marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”.

Es de resaltar que todas las personas deben tener definida su filiación real, a gozar de los derechos que de la relación paterno – filial, máxime cuando está de por medio los derechos de los menores, los cuales son salvaguardados en la Constitución Política de Colombia.

La sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente, Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, diez (10) de octubre de dos mil seis (2006) Ref. Expediente No. 00432-01), señalo:

*“Sobre la importancia de la prueba genética, esta Corporación, entre varias sentencias más, ha señalado que “El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado -v. gr. el trato especial entre la pareja-, el hecho inferido -las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido (la paternidad) se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla” (Se subraya; cas. civ. 10 de marzo de 2000).*

Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, se procede al estudio y análisis de las pruebas recaudadas.

**ANÁLISIS PROBATORIO RECAUDADO**

Copia del Registro Civil de nacimiento del niño ANDRE CALEB MALAMBRO VELA.

Resultado de la prueba de ADN expedido por Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía SAS.

**PRUEBA DE GENÉTICA**

El avance de la ciencia en la materia permitió la aparición de la prueba relativa a la técnica de ADN mediante el examen de marcadores genéticos cuyo grado de certeza se aproxima a lo absoluto. Inicialmente la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia precisó la necesidad de acudir a tan importante medio de prueba en esta clase de procesos en aras de establecer de manera cierta la verdadera filiación de la persona.

La Ley 721 de 2001, elevó a la categoría de plena prueba la ya mentada prueba, señalándola como suficiente para declarar o no la paternidad. Con ello el debate probatorio en esta clase de procesos se ciñe a determinar de manera concreta la paternidad más no a situaciones fácticas que hayan rodeado la concepción u otras circunstancias relativas al comportamiento del grupo familiar. Por ello se ha afirmado que frente a la existencia de la prueba de ADN, resultan inaplicables las causales referidas.

La Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social – FUNDEMOS IPS, se encuentra legalmente acreditado por la ONAC y certificado por ISO 90001-ICONTEC para la práctica de las experticias autoridad competente en este caso.

En el presente caso, el extremo demandante aportó junto con la demanda, Informe de Resultado Prueba de Filiación de fecha 18 de junio de 2021, practicado al demandante señor CAMILO ANDRÉS MALAMBRO RENDÓN y al niño ANDRE CALEB, por Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía SAS, la que arrojó como resultado que el señor CAMILO ANDRÉS MALAMBO VELA queda excluido como padre biológico del niño ANDRE CALEB,



*Juzgado Promiscuo de Familia  
Puerto Rico - Caquetá*

lo que a voces de la Ley 721 de 2.001 y gracias a los grandes avances de la ciencia es considerada prueba reina para asuntos como el que ahora ocupa nuestra atención, de ahí que sirva de herramienta al Juzgado para dilucidar la investigación adelantada y sirva de soporte para emitir la decisión que en derecho corresponda.

Es de anotar que el extremo demandado no contestó la demanda ni presentó objeción alguna al dictamen pericial de la prueba de ADN, dentro del término de traslado del mismo.

Ha de tenerse muy en cuenta que la prueba científica utilizada para determinar la paternidad aquí discutida, es una pericia cuya apreciación, así por la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos, como por la competencia del instituto que la elaboró, no se discute, y goza de los requisitos que exige el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, lo que no deja duda alguna al respecto.

El art. 216 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006, art. 4°, señala:

*“Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”.*

Respecto al término de 140 días que confiere la norma para impugnar la paternidad, se debe tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-207 de fecha 04 de abril de 2017, antes reseñada, toda vez que el interés actual del demandante señor CAMILO ANDRES MALAMBRO RENDÓN, surgió cuando obtuvo la prueba de ADN, es decir, a partir del 18 de junio de 2021, fecha en la cual tuvo certeza sobre la paternidad, por lo cual ejerció la acción de Impugnación de Paternidad estando dentro de los 140 días siguientes, el cual vence el día 06 de noviembre de 2021, y la presente demanda fue radicada en este Juzgado el día 13 de julio de 2021, lo cual indica que el extremo demandante ejerció la acción oportunamente.

Por lo anterior y dado el resultado de la prueba de ADN aportada a la demanda, prueba genética que permite tener certeza de que el demandante señor CAMILO ANDRES MALAMBO RENDÓN no es el padre biológico del menor ANDRE CALEB, motivo por el cual, el Juzgado accederá a las pretensiones de la demanda. Sin costas por no haber oposición.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico Caquetá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECLARAR la impugnación de paternidad, para todos los efectos que el señor CAMILO ANDRÉS MALAMBO RENDÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.417.724 expedida en Neiva Huila, no es el padre biológico del niño ANDRE CALEB, hijo de la señora ANA ELIZABETH VELA MORA, por ende, no tiene derechos, ni obligaciones para con el mencionado niño.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se deja sin efecto jurídico el reconocimiento de hijo que del niño ANDRE CALEB hiciera el señor CAMILO ANDRÉS MALAMBO RENDÓN, contenido en el registro civil de nacimiento. Para tal fin, oficiase a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Puerto Rico Caquetá, NUIP 1.115.954.688 e Indicativo Serial 60232445. **Líbrese oficio.**

**TERCERO:** Sin costas por no haber oposición.



*Juzgado Promiscuo de Familia*  
*Puerto Rico - Caquetá*

**CUARTO:** Despachada la comunicación respectiva, archívese el expediente previa anotación en libros.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Guillermo Herrera Perez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Oadfd068c44c9949f91b83f4d47e8d38981819e459f5056419bc49fa84934afa**

Documento generado en 05/11/2021 09:17:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**